Torreón, Coahuila de Zaragoza, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio ejecutivo mercantil oral **8645/2025-B.**

RESULTANDO

1. Demanda. Por escrito presentado el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y recibido el cinco de marzo siguiente, en este juzgado, ******** ******** ******* endosatario en procuración de ***** ****** ********** ******* demandó en la **vía ejecutiva mercantil oral** y en ejercicio de la acción cambiaria directa, a ********* ******* ********** las prestaciones siguientes:

> *"**A).-** El pago de la cantidad de **$1,007,605.44 (UN MILLÓN SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 44/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.*
>
> ***B).-** Por el pago de los intereses moratorios que se hayan generado y sigan generándose, desde la fecha de expedición de los documentos base de la acción mismos que anexo a la presente demanda, hasta la total liquidación de la suerte principal que integra el presente litigio a razón del **10% (DIEZ POR CIENTO) mensual**.*
>
> ***C).-** Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.".*

2. Trámite. Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, ordenándose a la persona actuaria adscrita emplazar a la parte demandada.

3. Diligencia de requerimiento de pago y embargo. El **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a663300000000000000015be6
250429 150330

diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la persona demandada ******** ******* **********.

4. Contestación. En acuerdo de **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**, se le tuvo a la persona demandada dando contestación a la demanda, oponiendo diversas excepciones.

5. Audiencia preliminar. El **dieciséis de octubre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia preliminar.

6. Audiencia de juicio. En la fecha en que se pronuncia la presente sentencia, tuvo verificativo la audiencia de juicio.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, así como el diverso 1104 del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que:

- Se resuelve un asunto del orden mercantil entre particulares, iniciado optativamente ante esta instancia y/o fuero.

- No existe planteamiento de incompetencia mediante excepción opuesta por la parte demandada.

- Asimismo, porque en el título de crédito base de la acción se señaló como lugar de pago, la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, localidad comprendida

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa863300000000000000015be6
250429 150301

PJF - Versión Pública

dentro del territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

2. Procedencia de la vía. La **vía ejecutiva mercantil oral**, propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis, relacionado con el 1390 ter 10 y ter 11, de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a663300000000000000015be6
250429 15:03:01

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

Esto a virtud de que la contienda deriva de un acto de comercio cuya reclamación principal es de carácter pecuniario, contiene una cuantía determinada y además, dadas sus características, tiene una tramitación especial establecida en la referida normativa.

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: ***JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.***

En términos de la jurisprudencia 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a6633000000000000000015be6
250429 1503301

PJF Versión Pública

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."***

Asimismo, se considera que la vía ejecutiva mercantil oral es procedente, pues la acción cambiaria directa de que se trata se funda en un documento que por ley tiene aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio, concretamente es título de crédito denominado pagaré, que reúnen los requisitos previstos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706d662636e6633000000000000001 5be6
250429 150301

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Numeral que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 170.*** *El pagaré debe contener:*
>
> ***I.-*** *La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
> ***II.-*** *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> ***III.-*** *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
> ***IV.-*** *La época y el lugar del pago;*
> ***V.-*** *La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
> ***VI.-*** *La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre."*

Así es, del análisis de los documentos exhibidos por la parte actora, se evidencia que contienen la mención de ser pagarés inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar la cantidad que cada uno refiere, en moneda nacional, que en total suman la cantidad de **$1,007,605.44 (un millón siete mil seiscientos cinco pesos 44/100 moneda nacional).**

Asimismo, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esto es, a "***** ****** **********"; la época y el lugar de pago, esto es, el quince de diciembre de dos mil veintidós, quince de enero, quince de febrero, quince de marzo, quince de abril, quince de mayo, quince junio, quince de julio, quince de agosto, quince de septiembre, quince de octubre, quince de noviembre, todos de dos mil veintitrés, en Torreón, Coahuila de Zaragoza; la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos, todos ellos el once de noviembre de dos mil veintidós, en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y, la firma de la persona suscriptora ******** ******* **********.

3. Estudio de fondo del asunto.

Estudio de la acción. De acuerdo con los principios generales de la prueba, previstos por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, pero también está obligado a probar el que niega

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa863300000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

PJF Versión Pública

cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; al efecto, más que una obligación debe entenderse como una carga.

En este apartado únicamente se abordará el estudio y decisión sobre la acción ejercida, a fin de concluir si la parte actora cumplió con dicha carga procesal impuesta por el Código de Comercio.

Apoya a lo anterior, la tesis Aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Quinta Época, página 385, registro digital 339378, de rubro:

> ***"ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA***. *El estudio de si el actor ha probado o no su acción, por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador."*

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si como lo afirma la parte actora, tiene derecho a exigir de la hoy demandada, el pago de las cantidades contenidas en los documentos base de la acción, a saber, que en total suman **$1,007,605.44 (un millón siete mil seiscientos cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por no haber sido pagados a la respectiva fecha de vencimiento.

La parte actora en el presente contradictorio mercantil apoya su pretensión en doce títulos que conforme a la ley que rige su circulación, tiene el carácter de ejecutivo y hacen prueba

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a663300000000000000015be6
250429 150301

preconstituida de la acción ejercida en juicio; es decir, son elemento demostrativo que en sí mismos y hacen prueba plena.

De ahí que si la parte demandada opone excepciones tendentes a destruir la eficacia del título, es a ella y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, la persona demandada es la obligada a probar.

En ese orden, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles, así como en los juicios ejecutivos mercantiles orales es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas y, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/182, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, en la página 902, Registro 192075, Materias Civil, de rubro y texto siguientes:

> *"**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063bc6633000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

Versión Pública

demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

Ahora bien, de conformidad con los artículos 5, 17, 38, 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago total o parcial del pagaré o pagarés acompañados a la demanda, siendo directa cuando se deduce en contra del aceptante y avales, bastando a su titular la tenencia y presentación del documento para acreditar la existencia del crédito como de su propiedad o en caso de que hubiere endosos, su legitimación, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de éstos y la falta de pago.

Elementos de la acción. Sentado lo anterior, expuesta la naturaleza sustantiva de los documentos base de la acción materia de litis, se atiende a los elementos que en este caso deben ser acreditados por el demandante, para que resulte procedente su acción ejecutiva:

I. La existencia de los títulos de crédito –pagarés- que lleven aparejada ejecución.

II. La exigibilidad de la obligación de pago.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 1503301

III. El incumplimiento de la persona enjuiciada -que no se haya efectuado su pago-.

Elementos cuyo estudio a continuación se aborda.

I. Existencia de los títulos de crédito. El primer elemento de la acción se encuentra plenamente **acreditado** con los títulos de crédito base de la acción exhibidos por la parte actora junto con su demanda.

En efecto, el artículo 1391 del Código de Comercio, establece:

> *"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*
>
> *Traen aparejada ejecución:*
>
> ***I.*** *La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;*
>
> ***II.*** *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*
>
> ***III.*** *La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;*
>
> ***IV. Los títulos de crédito****;*
>
> ***V.*** *(DEROGADA, D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)*
>
> ***VI.*** *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
>
> ***VII.*** *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
>
> ***VIII.*** *Los convenios emitidos en los procedimientos conciliatorios que realiza la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los laudos arbitrales que la misma emite; y*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8633000000000000015be6
250429 1503301

PJF - Versión Pública

> **IX.** *Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”*

Como se observa, el ordenamiento legal citado reconoce que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se sustente en un documento que traiga aparejada ejecución.

Refiere que traen aparejada ejecución -entre diversas hipótesis-, *“los títulos de crédito”*.

Ahora, el contenido normativo de los artículos 5o y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen:

> *“**Artículo 5.** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*
>
> *“**Artículo 170.** El pagaré debe contener:*
> ***I.-** La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
> ***II.-** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> ***III.-** El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
> ***IV.-** La época y el lugar del pago;*
> ***V.-** La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
> ***VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.”*

Como ya se precisó, los documentos base materia del presente juicio, contienen todos y cada uno de los requisitos previstos en los citados artículos, de los que se advierte la existencia del pago de una cantidad determinada y exigible.

Tienen la mención indefectible de ser pagaré inserta en el texto de cada documento (fracción I); también la promesa incondicional de pagar la cantidad que cada uno refiere, en moneda nacional.

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, esto es, a ***** ****** ********** ****** * (fracción III); la

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a663300000000000000015be6
250429 150330

época y el lugar de pago: quince de diciembre de dos mil veintidós, quince de enero, quince de febrero, quince de marzo, quince de abril, quince de mayo, quince junio, quince de julio, quince de agosto, quince de septiembre, quince de octubre, quince de noviembre, todos de dos mil veintitrés, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, (fracción IV); la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos, esto es, el once de noviembre de dos mil veintidós, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, (fracción V); y, la firma de la persona suscriptora ******** ******* ********** (fracción VI).

A dicho documento, al ser prueba preconstituida de la acción, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 686, visible en el Apéndice de 2011, Quinta Época, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 1 - Sustantivo, página 748, registro digital: 1013285, de rubro y texto:

> *"**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción."*

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[1], se entiende que los pagarés exhibidos en el escrito de demanda, sustentan la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil oral por el importe ahí indicado y, por lo tanto -se reitera- la demostración del primero de los elementos de la acción.

[1] **Artículo 167.-** La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.
Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa6633000000000000000015be6
250429 150330

Versión Pública

II. La exigibilidad de la obligación de pago. En este punto, corresponde analizar si derivado de la suscripción de los pagarés fundatorios de la acción, existe obligación a cargo de la enjuiciada que le resulte exigible.

En el caso, la parte actora en el presente contradictorio mercantil, apoya su pretensión en doce títulos de crédito que conforme a la ley que rige su circulación, tienen el carácter de ejecutivo y componen prueba preconstituida de la acción ejercida en juicio; es decir, son un elemento demostrativo que en sí mismos hacen prueba plena.

Ello, debido a que, conforme a la narrativa de hechos en la demanda, la parte actora refiere que, la demandada se comprometió a pagar en fechas quince de diciembre de dos mil veintidós, quince de enero, quince de febrero, quince de marzo, quince de abril, quince de mayo, quince junio, quince de julio, quince de agosto, quince de septiembre, quince de octubre, quince de noviembre, todos de dos mil veintitrés, el importe consignado en cada uno de los documentos base de la acción; sin embargo, al llegar la fecha pactada para el pago, la demandada no cubrió la cantidad estipulada en cada uno de los referidos documentos.

Sentado lo anterior, de las constancias que obran en el presente juicio ejecutivo mercantil oral, se advierte que si bien, la demandada contestó la demanda entablada en su contra; no se cuenta con algún medio de convicción que evidencie que ha cubierto el importe consignado en el pagaré base de la presente acción.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa8e6330000000000000000015be6
250429 150330

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De tal manera que, como ya se puntualizó **se encuentra debidamente acreditado el segundo de los elementos de la acción** en estudio.

III. Incumplimiento de la parte demandada –que no se haya efectuado el pago-. Respecto al tercer elemento de la acción, al haber afirmado la parte actora tal incumplimiento, ello revierte a la enjuiciada la obligación de acreditar, en contra de lo señalado por dicho accionante, que ha cumplido con la obligación de pago contenida en cada uno de los documentos base de la acción, pues el incumplimiento engendra un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 308, Visible en el Apéndice 2000 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo IV, Civil, página 261, Registro **1013006,** sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> ***"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA****. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

En tales condiciones, resulta procedente el reclamo como suerte principal en el presente juicio, atendiendo a que los títulos de crédito que se exhibieron como ya quedó establecido, se consideran prueba preconstituida de la acción, en atención a que no existe prueba que acredite que la demandada realizó el pago de los documentos base de la acción; circunstancias que acreditan el tercer elemento de la acción.

Robustecen las consideraciones anotadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por la parte actora, las que conforme a lo dispuesto en los artículos 1277 y 1306 del Código de Comercio, merecen plena eficacia

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa6633000000000000015be6
250429 1503301

PJF Versión Pública

demostrativa, en razón de que, en autos existe el hecho plenamente conocido, que lo es la existencia del documento base de la acción y la falta de su pago total.

No pasa inadvertido que la parte demandada opuso las excepciones que denomino: ***Inversión de la carga de la prueba (negativa lisa y llana)*****,** sobre el argumento de que, al negar categóricamente conocer a la parte actora, haber recibido cantidad alguna de dinero y suscrito los pagarés, corresponde a la accionante acreditar la existencia de la obligación reclamada y la entrega material del numerario. Sostuvo además que no está obligado a demostrar hechos negativos y que la sola exhibición de los títulos de crédito resulta insuficiente ante el desconocimiento de las firmas y de la relación causal.

Asimismo, opuso la excepción de ***Falta de acción y derecho (sine actione agis),*** en la que sostuvo que la parte actora carece de derecho para exigir las prestaciones reclamadas, porque los pagarés no fueron suscritos por él y tampoco recibió la cantidad de dinero cuyo pago se pretende. En consecuencia, afirma que no existe obligación válida ni fundamento jurídico que sustente la acción cambiaria ejercitada.

Sin embargo, resultan **infundadas**, pues la parte demandada sustenta dichas defensas en que negó categóricamente conocer a la parte actora, haber recibido cantidad alguna de dinero y suscrito los pagarés exhibidos como documentos base de la acción, por lo que, a su consideración, corresponde a la accionante demostrar la existencia de la relación jurídica y la entrega material del numerario reclamado.

Sin embargo, tales argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la procedencia de la acción cambiaria directa

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 150330

ejercitada, toda vez que el reclamo se sustenta en doce pagarés, los cuales, por su naturaleza jurídica, constituyen **títulos de crédito que traen aparejada ejecución**, en términos del artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, y representan una prueba preconstituida de la acción ejercitada.

En efecto, conforme a los principios de incorporación, literalidad y autonomía que rigen los títulos de crédito, la obligación cambiaria se encuentra consignada en el propio documento, de manera que su exhibición constituye, en principio, prueba suficiente de la existencia del derecho que en ellos se incorpora, sin que resulte indispensable acreditar la relación causal que motivó su emisión o la entrega material del numerario, como pretende la parte demandada.

Por tanto, si bien los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio establecen las reglas generales sobre la distribución de las cargas probatorias, lo cierto es que, tratándose de una acción cambiaria directa sustentada en títulos ejecutivos, la parte actora satisface inicialmente su carga procesal mediante la exhibición de los documentos fundatorios de su pretensión, correspondiendo a la demandada acreditar los hechos constitutivos de las excepciones que oponga para destruir la eficacia jurídica y probatoria de aquellos.

En ese sentido, la simple negativa de conocer a la parte actora, haber recibido el dinero o reconocer la existencia del adeudo no resulta suficiente, por sí misma, para trasladar nuevamente a la accionante la obligación de demostrar la relación subyacente, pues ello implicaría desconocer la naturaleza ejecutiva de los pagarés y privarlos de la eficacia probatoria que legalmente les corresponde.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa863300000000000000015be6
250429 1503301

PJF Versión Pública

Además, **la parte demandada no aportó medio de convicción tendente a demostrar que hubiera realizado el pago de las cantidades consignadas en los documentos basales**, ni acreditó alguna circunstancia extintiva de las obligaciones cambiarias reclamadas.

De ahí que, al no encontrarse demostrado el cumplimiento de las obligaciones de pago incorporadas en los títulos de crédito, subsiste la eficacia de los documentos exhibidos por la accionante como sustento de su pretensión.

En consecuencia, **se declaran infundadas las excepciones de inversión de la carga de la prueba y falta de acción y derecho**, pues los argumentos en que se sustentan no desvirtúan, por sí mismos, la fuerza ejecutiva y probatoria de los documentos base de la acción, sin perjuicio del estudio particular que corresponde efectuar respecto de la diversa excepción de falsedad de firma y falta de suscripción de los pagarés, cuyo análisis exige determinar la autenticidad de las firmas atribuidas al demandado.

Por consiguiente, ante la falta de prueba del pago oportuno del título base de la acción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1325 del Código de Comercio y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **se condena a la parte demandada** ******** ******* ********** al pago de la cantidad de **$1,007,605.44 (un millón siete mil seiscientos cinco pesos 44/100 moneda nacional)*** por concepto de **suerte principal.**

Preceptos que a continuación se transcriben:

> ***Artículo 1325.*** *La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 150301

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 152. *Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I.- *Del importe de la letra;*

II.- *De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;*

III.- *De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;*

IV.- *Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

4. Intereses moratorios. Cabe precisar que, en la demanda que dio lugar al presente asunto, en el capítulo de prestaciones la parte actora reclama el pago de **intereses moratorios, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora, hasta su total liquidación, y de los títulos de crédito se advierte que fueron pactados a razón de una tasa del 10% (diez por ciento) mensual;** los cuales habrían de generarse a partir del vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, hasta el día de su liquidación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procede a analizar si existe ilegalidad en el pacto de los intereses moratorios establecidos en el documento base de la acción, máxime que es obligación del suscrito juzgador analizar ese aspecto, como enseguida se pone de manifiesto.

Así, de la lectura integral de los títulos de crédito que se aportaron como base de la acción intentada en el presente juicio, se advierte que las partes convinieron pagar intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento) mensual,** generados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los referidos documentos, hasta la total liquidación del adeudo.

Al efecto, es preciso destacar que el cobro de intereses excesivos es considerado por la doctrina y por la normatividad

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662065bc6633000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

PJF Versión Pública

internacional como una actividad de usura, entendida ésta como la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas por la ley.

Así, para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario se requiere de la delimitación de parámetros legales o permitidos en los usos comerciales que en caso de ser excedidos permitirán establecer que el pacto resulta usurario.

Para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas, que son el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los usuarios de los mismos, además de que éstos son activos porque son recursos a favor de la banca.

Por tanto, a fin de conocer esta información resulta conveniente consultar los indicadores básicos de tarjeta de crédito, que publica el Banco de México en su página de internet, en los cuales se encuentran las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias (créditos hipotecarios, automotrices, tarjetas de crédito, entre otros), de los cuales se advierte que las tasas más altas son las que se cobran por el uso de tarjetas de crédito básicas.

Las tasas para tarjeta de crédito denominadas clásicas, en la época de la publicación de dichos indicadores, a la fecha más cercana a la de suscripción de los documentos base de la acción, oscilaban entre el 13.2% (trece punto dos por ciento)

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 150330

anual (Banregio) al 55.1% (cincuenta y cinco punto uno por ciento) anual (BanCoppel)[2].

Dichos parámetros son los permitidos en el mercado financiero por el Banco de México y el mismo debe servir de base para determinar si un interés convencional pactado en distintas operaciones entre particulares excede dicho límite para considerarlo como excesivo y, por tanto, usurero.

En el caso, y como ya se recalcó, se pretende el cobro de moratorios a razón del **10% (diez por ciento) mensual.**

Por su parte, debe destacarse que la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, revela que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, el **interés más bajo** en el mercado financiero se insiste, de acuerdo con la información con que se cuenta vigente a la fecha de suscripción de los documentos base de la acción, sin prejuzgar si es o no justo, sino simplemente considerarlo como el permitido, para las operaciones bancarias, es el de 13.2% (trece punto dos por ciento) anual al que se sujeta la tarjeta de crédito de Banregio.

De modo que, para determinar la tasa de interés anual plasmada en el documento base de la acción, se debe

[2] https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B61622FAD-0C82-647B-160B-8B2383DD7D6C%7D.pdf cuyos datos corresponden al mes de junio de dos mil veintiuno, cuadro 8, que se refiere a los indicadores básicos para tarjetas "clásicas" o equivalentes, incluyendo a clientes totaleros y no totaleros.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063686630000000000000015be6
250429 150301

PJF Versión Pública

multiplicar el **10% (diez por ciento)** de su monto **por los meses que tiene el año,** lo que arroja una tasa del **120% (ciento veinte por ciento) anual**; (que es la que reclama la parte actora), cantidad que, sobrepasa la tasa de interés anual más alta de la tarjeta de crédito más cara en el mercado bancario en la época de la suscripción de los documentos en cuestión, por lo que se considera que se trata de un pacto de intereses usurario, ya que la cantidad establecida en el documento base de la acción no se justifica si se toma en cuenta que la parte actora no tiene que erogar los gastos inherentes a una institución bancaria, como aquéllos derivados de los contratos de crédito que celebran los bancos con sus clientes, consistentes en la seguridad que deben otorgarles, la emisión de las tarjetas correspondientes, la consultoría correspondiente, entre otros, ya que se trata de personas físicas.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fa8663300000000000000015be6
250429 150301

Ahora bien, la circunstancia de que se considera que se trata de un pacto de intereses usurario el pactado en el pagaré base de la acción, no conduce a absolver a la parte demandada del pago total de intereses, pues si bien puede decirse que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el juzgador deberá reducirlos a ese porcentaje, no implica la absolución total de su pago, o su reducción hasta el interés legal, sino sólo su reducción a una tasa proporcional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, aun cuando no se hubiera reclamado en esos términos, pues no se trata de una alteración en el rubro de los intereses moratorios insertos en los documentos ejecutivos, como se prevé en la jurisprudencia 1a./J. 22/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES***

IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.”.[3]

Ello es así, a virtud de que en la especie los intereses moratorios fueron convenidos por las partes al momento de suscribir los títulos de crédito, esto es, éstas tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor, no obstante que el monto haya resultado usurario, por lo que se estima justo y equitativo, reducir la tasa de intereses a una tasa proporcional en relación a la deuda que se consigna en el documento base de la acción

Para ese fin se toma en cuenta, por un lado, que el importe amparado por cada uno de los documentos base de la acción es de **$83.967.12 (ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)** y por otro, como ya se dijo, el tenedor de los documentos no tiene la actividad de una institución crediticia; por lo que, se estima justo aplicar la tasa de **6%** (seis por ciento) **anual, la cual significa el 0.5%** (cero punto cinco por ciento) mensual, para los intereses moratorios, los cuales habrán de calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, como lo establece el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y hasta el pago total de dichos documentos.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de

[3] Publicada en la página 680, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a6633000000000000000015be6
29/04/29 15:03:01

PJF Versión Pública

2014, Tomo I, en la página 402 (Registro: 2006795), de rubro y texto siguientes:

> ***"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 1503301

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Además, sustenta lo anterior, la tesis III.2o.C.75 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, en la página 2996, Registro: 2013864, que dice:

"TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)]. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8633000000000000000015be6
250429 150301

Pública

instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.”

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a6633000000000000000015be6
250429 150330

5. Conclusión. En resumen, con base en las consideraciones vertidas en este fallo, se **condena** a la parte demandada ******** ******* **********, al pago de la cantidad de **$1,007,605.44 (un millón siete mil seiscientos cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1408 del Código de Comercio.

6. Gastos y costas. De conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, resulta **improcedente la condena en gastos y costas** solicitadas por la parte actora.

> *"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *[…]*
>
> ***III.** El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
> *[…]"*

Lo anterior, a virtud de que del precepto citado se advierten dos supuestos para su procedencia: **1)** siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo; y, 2**)** al que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o la demandada; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Caso contrario, cuando en la sentencia respectiva el juez, **de manera oficiosa**, **reduce el monto** de la suerte principal o **de las prestaciones** accesorias reclamadas, como en el

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662065bc6633000000000000000015be6
250429 1503301

PJF-Versión Pública

presente caso, que se dejó de condenar al pago de interés moratorio, se está ante una **condena parcial**, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que **el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable**, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, ya que esta última, fue absuelta del pago los intereses reclamados, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir la actora todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses.

Por tanto, como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, **se absuelve a la demandada** ******** ******* **********, del pago de **gastos y costas en esta instancia**.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 73/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de Registro 2015691, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283, de rubro y texto siguientes:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.*** *Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el*

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a6633000000000000000015be6
250429 150301

demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."

Por lo antes expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Resultó procedente la vía ejecutiva mercantil promovida por ******** ******** ******* endosatario en procuración de ***** ****** ********** ******* en contra de ******** ******* ***********.

SEGUNDO. La parte **actora acreditó** su acción; mientras que la parte demandada no contestó la demanda de manera oportuna; en consecuencia, **se condena** a ******** ******* ********** al pago de la **cantidad** de **$1,007,605.44 (un millón siete mil seiscientos cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por concepto de **suerte principal**.

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662063fe8663300000000000000015be6
250429 1503301

PJF - Versión Pública

TERCERO. Se **condena** a la persona demandada ******** ******* ********** a pagar **intereses moratorios**, conforme al considerando **4** de esta sentencia.

CUARTO. Por las razones anotadas en el considerando **6** de esta determinación judicial, se **absuelve** a la parte demandada del pago de gastos y costas del presente juicio.

Las partes están notificadas de la sentencia en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Yuri Alí Ronquillo Vélez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; asistido del secretario **Mario Alberto Loza Magallanes**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES
706a662636a663300000000000000015be6
250429 150301

SENTENCIA

RESOLUTANDO

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175184165_3822000040632922024.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO LOZA MAGALLANES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:59:36 - 17/11/26 13:59:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5b 84 f9 48 48 30 67 5a 36 b0 e3 a1 34 d8 ee 3b 8b 52 90 4b 90 e2 7a b1 35 01 84 81 05 1a 25 9a c8 12 98 26 08 bc aa 53 5a 70 56 6a 9d cb af 4b 42 c2 32 ca 09 ec 4d f3 ab 6e c1 f5 09 96 dd f3 99 31 0b da 17 f9 2f 83 1a 5a b4 21 72 0c 32 fd a1 56 03 15 11 1d c9 f2 aa e0 39 43 c7 15 17 09 78 45 99 88 e7 31 2f e7 74 86 1f ab 3a fa ac 88 b5 46 b6 fd bf 33 ba d6 c3 16 b9 ce 9e aa e5 96 52 cf af 0d c5 3b ea 00 df a2 aa 0a 40 a5 2a a2 ca e9 b0 7f cf 45 73 98 81 f9 99 da 47 89 44 19 fd d1 0e f3 05 3e 4f 7e 34 d6 e8 59 76 b1 0b dd 98 a5 90 42 14 f3 70 6c 52 5a fa a7 3b 5f a3 42 35 5e e0 c8 1d 49 56 9a 3a 73 db 51 68 f1 42 67 b5 09 5b ae 1f 01 71 5f 1a 5c fa 84 24 79 09 21 b4 8c 2e b8 98 67 b0 6b 4a de e9 e8 63 05 13 f0 ac dd bc b0 1b 66 33 97 e5 6f e1 36 e7 c7 49 09 1c 44 d5 52 d2 f2 b5 65 71 42 b1 e1 d7 07 88 55 f1 21 2f 3f b1 30 b2 93 de 68 60 c6 d3 aa f5 32 59 f4 94 4a c6 25 f4 b6 f1 82 99 31 cc 1b 8a 35 e5 33 88 a8 a2 77 e8 97 01 34 67 df e6 3c 78 ad 16 bc 18 cd d0 76 fc f3 64 7d 84 45 bb 4d aa ee 99 ec 3a 5e c6 18 cc 41 41 93 21 d4 7b aa 7b d5 29 46 d5 9a 76 91 fc fe 5e 58 5e cd 74 84 53 88 0c a3 cf 99 4e 8c da 37 33 72 29 f5 fb e2 33 29			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:59:36 - 17/11/26 13:59:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.e6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:59:36 - 17/11/26 13:59:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235156902
Datos estampillados:	LSjiXBI3AQjyMUXWAzeMfbPcy1I=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:06:01 - 17/11/26 14:06:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 c1 7d 88 58 b9 86 de 95 35 ad a2 ec b0 36 47 6c d7 3c 74 33 c0 c6 3a 8b 10 f3 2f 6d f5 aa 11 f1 52 29 82 81 0f 4c 87 be 2d fb 64 3b 1a ea 59 76 a4 8e bc ec a5 5c f7 b7 78 94 97 62 fd b2 b4 74 19 cf 4b 5a fa a1 39 4a de f9 54 54 da 89 79 58 47 b9 6f 6a 48 9d cf d6 7a e1 79 96 c5 51 59 8d df 0e 00 74 18 93 f6 27 d6 83 b1 cc 92 dc f5 0b 4d 75 2b 6f 7e 1b 42 4a 8e 27 ff 84 d6 76 26 d1 45 f2 ca 9f 48 90 45 05 14 b2 42 00 f9 5f d0 de ce b9 48 48 ac eb 0d 16 39 29 67 42 dd 5d ee bd de 16 c0 07 ba 29 6c 15 1a 23 6e 6d 8b e4 59 0f c3 b0 1c 17 eb d9 68 d9 4a fd 8c 2c d0 af d8 a1 b2 57 57 63 2d 3a 61 af 45 9c 7c 87 e1 f2 aa 7c e5 9b d6 9e 8f 8b cd 0e 11 ab 39 3c 50 0f 5e b6 9a da d5 af 55 f9 bc 97 f0 10 8e 20 fe e0 5f b6 bf 23 5a 90 42 cf 3d 04 ef 18 d3 93 78 e0 95 e8 ba ec f6 cb 53 e6 04 75 fe 09 cf c4 5b 0c 73 47 36 0f 75 32 b7 fa 7d 0b 1c 2c 79 90 45 cf c9 8b 14 30 e1 63 80 25 94 0f 63 a2 2b 1c 11 8b 2e 9b 9e e3 a3 b2 ad 3d 38 b9 62 d8 20 b0 3e a2 d7 23 41 a3 b5 b1 61 36 9a 58 12 40 0e 71 fb 26 7e b1 5c e1 d3 5f eb 1e 10 df 42 bb 07 eb a1 79 ac db a0 1a d3 46 48 9c 76 ff 1f 89 ce 2d 64 0e 0a 30 a5 83 0d cf d6 8b eb 86 ef cc 08 0f b5 95 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:06:01 - 17/11/26 14:06:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:06:02 - 17/11/26 14:06:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235165789
Datos estampillados:	c/sSC02tGrdekm30joFg5cPwUU4=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Mario Alberto Loza Magallanes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública